Antofagasta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En la causa rol N° 1.382-2015 del Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, por sentencia de veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, escrita a fojas 385 y siguientes, se hizo lugar a la demanda principal de responsabilidad contractual, condenándose a la demandada a pagar por el daño emergente y moral causado a la actora.

En su contra la parte demandada dedujo recurso de casación y apelación subsidiaria, fundado el primero en la existencia del vicio previsto en el artículo 768 N° 4 del citado Código.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que la demandada dedujo el motivo de invalidación previsto en el artículo 468 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por, a su juicio, haber sido dada la sentencia otorgando más de lo pedido o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Luego de hacer referencia, en términos teóricos, a la forma en que se produce una infracción al principio de congruencia procesal que origina la concurrencia de la causal de casación invocada, señala que la demandante, al fundar el daño moral, indica que la lesión a intereses extrapatrimoniales se produjo al experimentar, durante los días que duró la hospitalización de su hijo, angustia por su

XCYOMYPBPF

eventual no recuperación, de la probable pérdida del pulmón o la fatal pérdida de su vida. Dice que el actor señala en forma clara y precisa las causas de este perjuicio la estancia de su hijo producto de un neumotórax.

Añade que el tribunal, en el motivo vigésimo segundo, suprimió un aspecto fáctico relevante de la pretensión ejercida por la actora referente al espacio y el tiempo en que se generaron los perjuicios, modificando la causa de pedir al establecer que el pesar o angustia de los padres se produjo al ver su hijo sufrir una crisis respiratoria sin ser atendida adecuadamente por el personal de la Clínica demandada, al tiempo que la demanda hizo referencia a que ello se debió a una patología –neumotorax- lo que es cambiado por el fallo modificando así el presupuesto fáctico del perjuicio invocado.

Afirma que ello le produjo una afectación a su derecho de defensa quedando en un estado de indefensión pues de acuerdo a la demanda los perjuicios tienen su origen en un neumotórax pero el tribunal desestimó que las causas del neumotórax fuera las maniobras de ventilación realizadas por el kinesiólogo de la demandada.

SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a

XCYOMYPBPF

juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

A su turno, el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal indica que la sentencia debe contener la decisión del asunto controvertido, la que debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, salvo la eventual omisión de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

Tributario de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 768 N° 4 del mismo cuerpo legal, el otorgamiento de más de lo pedido por las partes o la extensión de la decisión a puntos no sometidos a la decisión del tribunal origina el vicio de casación formal de ultrapetita.

Acorde con lo dicho, debe recordarse que el objeto del proceso se determina con la petición y la causa de pedir. Lo primero, aquello que se pide al poder jurisdiccional: condena, constitución o declaración y también lo que se pretende obtener: la prestación. Esta, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Por ello la invalidación en los casos de *ultra-petita* o *extra-petita*, tiene su fundamento en la afectación del derecho de defensa de la parte perjudicada, en la medida que el tribunal, desviando el objeto del pleito, efectúa un pronunciamiento respecto de una determinada situación en que la misma no ha podido formular alegaciones ni rendir prueba.

TERCERO: Que en caso alguno puede decirse que

XCYOMYPBPF

concurra la causal de invalidación.

Basta leer el recurso para comprobar que la demandada derechamente se desentiende absolutamente de la demanda pues no hace referencia alguna a los fundamentos de hecho de la misma, latamente desarrollado (fs. 71 vuelta a 73 vuelta) para centrarse exclusivamente, ya en los fundamentos de derecho de la sentencia, en aquellos destinados al daño moral, citando exclusivamente el párrafo primero.

Pero, todavía más, el párrafo transcrito en el recurso da cuenta que, en parte alguna, la demandante dijo que la causa o motivo de la hospitalización del menor haya sido un neumotórax y, todavía más, tampoco lo hace en todo el fundamento referido al daño moral.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia que el menor experimentara un neumotórax que motivó su internación en el Hospital de Antofagasta es una cuestión que afirmó y aceptó expresamente la demandada en su contestación (fs. 100 vlta. y 101) y, consiguientemente, que el tribunal afirme que el menor experimentara tal patología en caso alguno afectó su derecho de defensa.

En efecto, como se adelantó, el tribunal está obligado a dictar su sentencia, como lo mandata el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, conforme al mérito del proceso, sin que pueda extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, lo que tiene por objeto consagrar el respeto del denominado principio de

XCYOMYPBPF

congruencia o correlación entre lo pretendido por las partes en el período de la discusión y lo resuelto por el tribunal, para así impedir, salvo las hipótesis legales, que el tribunal se aparte de la controversia resolviendo cuestiones distintas a lo solicitado.

Esto se vincula directamente al principio dispositivo, en virtud del cual son las partes, de modo exclusivo y excluyente, quienes determinan el *thema decidendum*, de modo que si el tribunal se aparta de lo propuesto por éstas, incurre en la incongruencia rechazada por el ordenamiento.

De la misma manera, esta causal está directamente unida al derecho de defensa propio del debido proceso, impidiendo que el tribunal, dejando de lado la controversia, emita una decisión vinculante para las partes sin que éstas hayan podido formular a su respecto planteamientos y alegaciones, rendir prueba, controvertir y desvirtuar la de la contraria.

Luego, si el tribunal afirma en la sentencia un hecho no discutido y, aún más, reconocido expresamente por la demandada en su contestación en caso alguno puede afirmarse, con mínima seriedad, que esta parte experimentó una afectación de su derecho de defensa, en ninguna de sus manifestaciones, y ello basta para rechazar el recurso.

En cuanto al recurso de apelación:

XCYOMYPBPF

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente.

CUARTO: Que el recurrente, en su recurso de apelación, insiste en la falta de congruencia procesal dando ahora un argumento falaz. Así dice que si el detrimento patrimonial y moral de la demandante se fundamenta en el padecimiento del menor de una complicación médica denominada neumotórax, cursada en las dependencias de la clínica, que requirió su traslado al Hospital de Antofagasta, entre los incumplimientos imputados y el daño debe existir una relación de causalidad de forma que el abandono del kinesiólogo, la no asistencia de la enfermera y la falta de actuación del médico de turno, fueron las causantes del neumotórax.

Esto último no fue afirmado por la demandante y si se lee la misma con un mínimo de rigor y seriedad profesional, debe concluirse que lo que se atribuye a la demandada es que el conjunto de hechos relatados, da cuenta que la clínica, a través de sus profesionales, no diagnosticaron y brindaron al menor la atención médica profesional que el caso –crisis respiratoria o neumotórax- requería, debiendo ser atendido, en definitiva, por una médico externa para superar la grave crisis que, incluso, pudo llegar a causarle la muerte y eso es precisamente lo que determinó la sentenciadora en el motivo decimosexto.

Por lo mismo, resulta irrelevante que un punto de prueba hiciera referencia a la eventualidad que profesionales

XCYOMYPBPF

de la demandada causaran el neumotórax pues, como se dijo, ello no fue afirmado por la demandante y, además, ni siquiera el demandado hace referencia a la resolución que recibió la causa a prueba al fundar el vicio de casación formal. En todo caso, aun siendo innecesario, debe indicarse que el punto en cuestión es lo suficientemente amplio para abarcar todas las cuestiones de hecho comprendidas en la demanda y su contestación.

QUINTO: Que, en lo demás, el recurrente pretende desvirtuar las determinaciones fácticas de la sentencia afirmando que las testigos de la demandante no acreditaron que fueron presenciales.

Basta leer el relato de los testigos para cerciorarse que sí lo fueron, por lo que la afirmación de la demandada carece de toda base, al tiempo que nada dice respecto del proceso de valoración probatoria efectuada por el tribunal a su respecto, el que, consecuentemente, queda incólume.

Seguidamente centra su alegato en que la atención del menor se ajustó a la *lex artis* basándose, en buena parte, en el atestado del kinesiólogo que atendió al menor el día de los hechos. Por cierto, sus dichos carecen de todo poder de convicción. Se trata del dependiente de la demandada a quien se le atribuye, probadamente, que abandonó al menor, dejándolo solo con su madre, sin atención, cuando este experimentaba una crisis respiratoria. Luego, en juego su

XCYOMYPBPF

idoneidad profesional, carece de la mínima imparcialidad para desvirtuar el peso de la prueba en contrario, sin perjuicio de los hechos que derechamente se aceptan, como que interrumpió la terapia y se fue del lugar y no consignó en la ficha clínica antecedentes relevantes.

Finalmente, la afirmación del recurso que la prueba más fehaciente de que su cliente brindó una atención oportuna y eficaz es la circunstancia que el menor pudo cursar en forma exitosa su complicación médica es, por decir lo menos, inaceptable, en la medida que soslaya el hecho que la demandante debió recurrir a una médico externa quien superó la grave crisis que experimentó el menor y la cual sus profesionales fueron incapaces de abordar debidamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de casación en la forma deducido por don Francisco Leppes López, en representación de Clínica Antofagasta, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de diciembre año dos mil dieciocho, escrita a fs. 385 y siguientes.

SE CONFIRMA, con costas, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 476-2019 (CIV).

Redactada por el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic.

XCYOMYPBPF

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 18/10/2019 11:23:33

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 18/10/2019 09:19:47

Jorge Ignacio Leon Rojas
Abogado
Fecha: 18/10/2019 11:59:25

CRISTIAN RICHARD PEREZ IBACACHE
MINISTRO DE FE
Fecha: 18/10/2019 12:17:56

XCYOMYPBPF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XCYOMYPBPF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl